

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO No. N° 16854

FECHA: 18 ENE 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, que a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, evidenció un punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos ubicado en la calle 6 # 6 - 138 de la cabecera corregimental de Sabaneta, en el municipio de Sahagún, departamento de Córdoba.

En acatamiento a lo anterior el día 25 de noviembre de 2023 se realiza visita de inspección, al punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto, ubicado en la calle 6 # 6 -138 de la cabecera corregimental de Sabaneta del municipio de Sahagún, Coordenadas 8°54'44.4"N 75°19'06.7"W. De la visita realizada se generó el Informe de Visita ASA No. 2023 - 1362 de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual se indicó:

“(…) 3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, personal asociado a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 25 de noviembre de 2023, se realizó visita al lugar (punto crítico) de inadecuada disposición de residuos sólidos que se encuentra ubicado en la calle 6 # 6 - 138 de la cabecera corregimental de Sabaneta, en el municipio de Sahagún, departamento de Córdoba., con coordenadas: 8°54'44.4"N 75°19'06.7"W.

Al momento de realizar la visita de inspección, en acompañamiento de la señora IDA LIDIS NARANJO, Presidente de Acción Comunal del corregimiento de Sabaneta, la cual manifestó que no cuentan con servicio público de aseo residuos sólidos (recolección), por lo cual cada habitante del corregimiento acumula y quema los residuos sólidos.

AUTO No. N° 16 85 4

FECHA: 18 ENE 2024

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Presencia de residuos sólidos en el sitio.



Foto 2. Presencia de residuos sólidos en el sitio...



Foto 3. Presencia de residuos sólidos en el sitio.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO No. N° 1 6 8 5 4

FECHA: 1 8 ENE 2024

En el punto crítico se evidencia la inadecuada disposición de residuos sólidos tales urbanos (domésticos) como: como bolsas y botellas plásticas, poliestireno expandido ("icopor"), entre otros. Igualmente, se observaron residuos especiales como orgánicos restos de ramas secas, restos de madera y restos de podas de Palma (Sabal mauritiiformis), restos de verduras y frutos de totumo (Crescentia cujete); Asimismo, se presenció presencia de olores ofensivos y nauseabundo, debido a la descomposición de los residuos sólidos dispuestos en el sitio, por lo que podría generar deterioro a la calidad del aire.

4. CONCLUSIONES

En la visita de control realizada al cementerio ubicado en la calle 6 # 6 - 138 de la cabecera corregimental de Sabaneta, en el municipio de Sahagún, se evidenció la presencia de residuos sólidos urbanos (domésticos), sin embargo, también se encontró residuos especiales como orgánicos; siendo estos arrojados sin ninguna consideración técnica, lo que puede provocar un posible impacto negativo al paisaje y una probable afectación al medio ambiente circundante y a los recursos asociados a este, como lo son el suelo, el aire y el agua.

La existencia de dicho punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos, se podría constituir en focos de propagación de vectores y enfermedades, además, no solo pueden generar contaminación al recurso suelo, agua, aire, sino también deterioro paisajístico de diferentes e importantes y significativos espacios sociales, recreativos, culturales y ambientales y la propagación de estos por los cuerpos de aguas cercanos. La calidad del aire podría verse deteriorada a causa de los olores ofensivos y nauseabundos y por las incineraciones y humos que reducen la visibilidad de los transeúntes y que el humo y material particulado transportado por el viento podría afectar la salud de los habitantes. El corregimiento de Sabaneta, no cuenta con el servicio público de recolección de aseo, por lo que cada habitante de la vereda acumula y quema sus propios residuos sólidos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

AUTO No. N° 16854

FECHA: 18 ENE 2024

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO No. N° 16854

FECHA: 18 ENE 2024

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en*

AUTO No. N° 16 85 4

FECHA: 18 ENE 2024

conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, con Nit No. 800.096.777 -8, representado legalmente por el Alcalde **JAIRÓ ANDRÉS BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su **Artículo 8°.-** “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO No. N° 16854

FECHA: 18 ENE 2024

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; ...

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.3.6.20. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: "Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el contra **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, con Nit No. 800.096.777 -8, representado legalmente por el Alcalde **JAIRÓ ANDRÉS BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, de acuerdo a los consagrado en el Informe de Visita ASA No. 2023 - 1362 de fecha 28 de noviembre de 2023, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho

AUTO No. N° 16854

FECHA: 18 ENE 2024

contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos de diferentes tipos, que son arrojados al aire libre sin ningún requerimiento técnico que garantice la no afectación al medio ambiente circundante, por lo cual se podría afectar seriamente los componentes suelo, aire y agua, en el municipio de Sahagún, en el siguiente punto:

- **Punto Crítico:** ubicado en la calle 6 # 6 -138 de la cabecera corregimental de Sabaneta del municipio de Sahagún, Coordenadas 8°54'44.4"N 75°19'06.7"W.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del contra **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, con Nit No. 800.096.777 -8, representado legalmente por el Alcalde **JAIRO ANDRÉS BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos de diferentes tipos, que son arrojados al aire libre sin ningún requerimiento técnico que garantice la no afectación al medio ambiente circundante, por lo cual se podría afectar seriamente los componentes suelo, aire y agua, en el municipio de Sahagún, en el siguiente punto:

- **Punto Crítico:** ubicado en la calle 6 # 6 -138 de la cabecera corregimental de Sabaneta del municipio de Sahagún, Coordenadas 8°54'44.4"N 75°19'06.7"W.

Vulnerando los artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, los artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.2.22 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: el contra **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, con Nit No. 800.096.777 -8, representado legalmente por el Alcalde **JAIRO ANDRÉS BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, deberá cumplir una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

- La alcaldía que cuenta con la Ley 1259 del 2008 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental. Adicionalmente también se cuenta con la Ley 1801 del 29 de julio del 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO No. N° 16854

FECHA: 18 ENE 2024

- Dar aplicabilidad al comparendo ambiental, herramienta fundamental para crear cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos.
- Realizar de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas.

PARÁGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos en contra del contra **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, con Nit No. 800.096.777 -8, representado legalmente por el Alcalde **JAIRO ANDRÉS BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al contra **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, con Nit No. 800.096.777 -8, representado legalmente por el Alcalde **JAIRO ANDRÉS BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR OTERO FLÓREZ
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL (E.)
CVS

Proyectó: María Fernanda Otero / Oficina Jurídica CVS.